

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17494 REAL DECRETO 1518/1982, de 25 de junio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan.

Los aumentos de costes registrados desde la fecha de aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto mil quinientos dieciséis/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan, justifican que pueda procederse a la revisión de los mencionados precios y al establecimiento de la normativa correspondiente.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas provincias y previo informe de las Comisiones Provinciales de Precios, determinarán precios y pesos máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establece en el presente Real Decreto y teniendo en cuenta las modificaciones registradas en los factores de coste desde la fecha de aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto mil quinientos dieciséis/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio.

Dos. Una vez fijados los expresados pesos y precios máximos, no podrán ser variados fuera del procedimiento previsto en la vigente normativa de precios para el régimen de precios autorizados.

Artículo segundo.—Uno. El límite máximo de repercusión de incremento de costes en el precio final, posición venta al público, será de siete coma cuarenta y dos pesetas/kilogramo.

Dos. La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de los diversos formatos, debiendo, en su caso, procederse al redondeo de los precios y consiguiente adaptación de los pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

Artículo tercero.—Con la excepción del redondeo en precio y adecuación en peso a que se refiere el artículo anterior, se mantendrán los mismos formatos actualmente establecidos en cada provincia.

Artículo cuarto.—Los nuevos precios del pan en cada provincia comenzarán a regir a partir de la fecha que determinen los respectivos Gobernadores civiles, fecha que no podrá exceder de un plazo de treinta días, contados a partir del de la publicación del presente Real Decreto. Las mencionadas autoridades enviarán informe urgente a la Junta Superior de Precios sobre las decisiones adoptadas en relación con los precios y fecha de su entrada en vigor.

Artículo quinto.—La elaboración y venta de las piezas de pan común con peso inferior a setenta y cinco gramos, así como de panes especiales, se regirá por lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio.

Artículo sexto.—El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio para el desarrollo, caso necesario, de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los casos en que, por aplicación de lo dispuesto en la presente normativa, el precio resultante del kilogramo del pan, para los formatos de mayor venta en cada provincia, fuese inferior a setenta y siete coma setenta y dos pesetas, los Gobernadores civiles, previo informe de la Comisión Provincial de Precios en el que se justifique debidamente la necesidad de una subida superior a la que resulte de la aplicación del artículo segundo de la presente disposición, podrá fijar la cuantía de la subida. Los Gobernadores civiles comunicarán inmediatamente a la Junta Superior de Precios, para su conocimiento y comprobación, las decisiones adoptadas, sin que la cuantía resultante de la mencionada decisión pueda exceder, en ningún caso, de setenta y siete coma setenta y dos pesetas/kilogramo.

Segunda.—En los territorios de las Comunidades a las que se hayan transferido competencias en la materia, la autorización conferida en el presente Real Decreto a los Gobernadores civiles se entenderá referida al órgano correspondiente de la respectiva Comunidad.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

17495 CORRECCION de errores del Real Decreto 1444/1982, de 18 de junio, por el que se regula la campaña de carnes 1982/1983.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 30 de junio de 1982, páginas 17841 a 17843, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo vigésimo primero, último párrafo, donde dice: «A partir del 1 de marzo de 1983», debe decir: «A partir del 1 de enero de 1983».

MINISTERIO DE HACIENDA

17496 REAL DECRETO 1519/1982, de 9 de julio, por el que se regula la rectificación quinquenal de bases impositivas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

El artículo veinticuatro del texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, aprobado por Decreto dos mil doscientos treinta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, dispone la rectificación, cada cinco años, de las bases impositivas de la cuota fija de dicha Contribución.

Atendiendo a este mandato el Real Decreto-ley cinco/mil novecientos ochenta y dos, de diecisiete de marzo, en su artículo segundo, dispuso el procedimiento que permite dicha rectificación para el próximo quinquenio y, en su artículo tercero, autorizó al Gobierno para dictar las disposiciones precisas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La rectificación de las bases impositivas de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y de las tarifas para el ejercicio de la actividad ganadera independientemente se realizará, aprobará y aplicará por los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales, de acuerdo con la presente disposición y las normas que se dicten en su desarrollo.

A tal fin y para el próximo quinquenio mil novecientos ochenta y tres-mil novecientos ochenta y siete, la rectificación estará fundamentada en estudios económicos que tengan en cuenta los rendimientos medios del quinquenio mil novecientos setenta y seis-mil novecientos ochenta y los precios pagados y percibidos en el ejercicio de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—Uno. Los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales y con referencia a su ámbito territorial respectivo elaborarán cuadros provinciales o zonales de los tipos evaluatorios de los distintos cultivos o aprovechamientos y de las tarifas de la ganadería independiente, atendiendo a las calificaciones y clasificaciones vigentes, de manera que se obtengan unos valores unitarios referidos a la hectárea, unidad productiva o cabeza de ganado, los cuales previamente sometidos a la coordinación que compete al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el artículo veintiocho del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, y consiguiente normativa específica, serán aprobados por el Consejo de Dirección del Consorcio correspondiente.

Dos. Los acuerdos del Consorcio que aprueben los tipos evaluatorios serán hechos públicos durante quince días, término dentro del cual podrán formularse las reclamaciones que procedan.

Artículo tercero.—Del cuadro provincial o zonal aprobado se deducirán los correspondientes cuadros de los diferentes términos municipales y, de éstos, por aplicación a las parcelas, unidades productivas o cabezas de ganados, se obtendrá la base imponible imputable a los bienes y derechos de naturaleza rústica y pecuaria.

Artículo cuarto.—Las bases liquidables de las parcelas agrícolas y forestales y de la actividad ganadera independientemente se fijarán para el quinquenio, como máximo, en el cincuenta por ciento de las bases impositivas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS